

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APLICACIONES Y PROGRAMACION

31 DIC 2014

REG.:
HORA:
FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1723-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

VISTOS:

Acta de Control N° 001660-2014 de fecha 19 de Noviembre de 2014, Informe N° 2870-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Diciembre de 2014, Informe N° 1701-2014/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Diciembre de 2014, Informe N° 2109-2014- GRP-440010-440011 de fecha 17 de Diciembre de 2014 y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001660-2014 de fecha 19 de Noviembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, contando con el apoyo de la PNP, realizaron operativo de control en la carretera Piura-Chulucanas, interviniéndose el vehículo de placa de rodaje N° A9A-967 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L, conducido por el Señor AMALIO SOLANO AGUIRRE con licencia de conducir N° B03302234 de categoría y clase A III-C, por incurrir en la infracción al CODIGO I.1b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", infracción calificada como Grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° A9A-967 No Porta durante la prestación del servicio de pasajeros la Hoja de Ruta, se dirigía en la ruta de Piura-Las Lomas, transportando 37 pasajeros.

Que, en conformidad a lo señalado en el Numeral 120.1 del Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende válidamente notificado al conductor AMALIO SOLANO AGUIRRE con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la fiscalización, por lo que fue debidamente notificado, por la presunta infracción al CODIGO I.1 b) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a, "No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica", tal como consta en el Acta de Control N° 001660-2014 de fecha 19 de Noviembre de 2014, en la que se deja constancia de su firma y su DNI del conductor, quién recepcionó la copia del Acta, fecha a partir de la cual el presunto infractor, tendrá cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122 de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 21 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 19 de Noviembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° A9A-967 al momento de la intervención es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L, El mismo que se encuentra Autorizado y Habilitado para realizar el Servicio de Transporte regular de personas, bajo la modalidad estándar en la ruta Piura-Suyo y





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1723-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

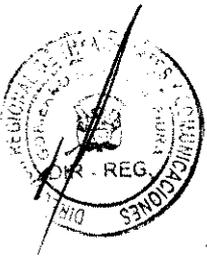
Piura, 31 DIC 2014

Viceversa, Itinerario Carretera Km. 21 con Escala Comercial en Tambogrande-Las Lomas; a nombre del mismo propietario, tal como consta en el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0138 Anexado a fojas 05 del presente expediente.

Que producto de la acción de Control realizada en la carretera Piura-Chulucanas se aprecia que la conducta detectada por el inspector de nuestra representada el día 19 de Noviembre de 2014, corresponde al **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: **La hoja de ruta, cuando no sea electrónica**", infracción que fue debidamente notificado, al conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación de campo, sin embargo el conductor el señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificada la infracción al **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias al conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE**, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **AMALIO SOLANO AGUIRRE**, efectivamente No portaba durante la prestación del servicio de transporte, la Hoja de Ruta Manual o Electrónica y no existe medio que acredite lo contrario, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC que establece "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte: **La hoja de ruta, cuando no sea electrónica**".

Finalmente cabe mencionar que el vehículo de placa de rodaje N° **A9A-967** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES HALLEY S.R.L.**, El mismo que según Certificado de Habilitación Vehicular N° 0138 de fecha de vigencia 18 de Marzo de 2014 hasta el 18 de Marzo de 2024, se encuentra autorizado y habilitado a realizar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, en la ruta Piura-Suyo y Viceversa, sin embargo el día de la intervención; esto es, el día 19 de Noviembre de 2014, se detectó que el mencionado vehículo prestaba el servicio de





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1723-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

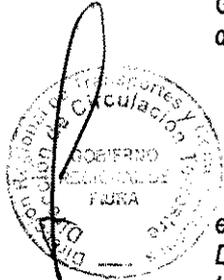
Piura, 31 DIC 2014

transporte de pasajeros en la ruta Piura-Las Lomas, tal como dejó constancia el inspector interviniente en el Acta de Control. Por lo tanto el mencionado transportista no prestó el servicio en la ruta autorizada; por ende se recomienda notificar el incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo 063-2010-MTC, por faltar a la obligación exigida en el **Artículo 41.1.2.1** referida a **"Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas"** incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **AMALIO SOLANO AGUIRRE** con **MULTA DE 0.1 UIT** equivalente a **Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00)** por la infracción al **CODIGO I.1 b)** D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias referida a **"No portar durante la prestación del servicio de transporte: La hoja de ruta, cuando no sea electrónica"**, infracción calificada como **Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al conductor **AMALIO SOLANO AGUIRRE** en su domicilio sito en Caserío Alfredo Vilca Aguilar Tambogrande-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **AMALIO SOLANO AGUIRRE** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece **"Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo"**.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1723-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 31 DIC 2014



ARTÍCULO CUARTO: DELEGUESE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para realizar la tramitación del incumplimiento al **CODIGO C.4 b)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo 063-2010-MTC, dirigido al transportista por faltar a la obligación exigida en el **Artículo 41.1.2.1** referida a "Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas" incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre, en concordancia al Procedimiento en casos de incumplimiento en conformidad a lo señalado al Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; conforme a la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP. 21594